Precios de suscripcien

Pesetas (In mes....) 2 Tres meses 5'50 .... OROROG Seis meses 10.50 Un ann.... 20.50 Un mos.... 2'50 FUNEADELA Tres meses 7 CAPITAL .. ) Seis meses 12'50 Un año .... 24

Números sueltos, 25 centimos de peseta cada uno.

provincia de Lograña

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en osta Capital.

No se insertarà ninguna clase de comunicaciones, ya sear oficiales of particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierne de provincia.

Las Leyes obligaran en la Península, islas adyasantes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la } logislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Liey en la Gaceta. (Articulo i.º da: Codigo civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS. EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaria de la Exema. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y les suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tezoro è letra de facil cobre.

# PARTE OFICIAL

# Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g), S. M. la RE'NA Do a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demàs personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Agosto.)

# Comisión Provincial

1689

Don Benigno Macra y Pérez, Secretario de la Exema. Diputación provincial de Logroño;

Certifi o: Que entre los acuerdos adoptados per la Comisión provincial en sesión celebrada en el día dieciseis del actual, sparece el siguiente, que copiado á la letra dice así:

## HERVIAS

Examinada la instancia suscrita por D. Benito Perea Alegría, en solicitud de que se le exima del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Herviss, en atención á haber trasladado su vecindad é la ciudad de Logroño:

Resultando que durante el plazo de ocho días en que la citada instancia ha estado expuesta al público, no se ha interpuesto protesta ni reclamación alguna:

Considerando que sólo pueden ser Concej «les los vecinos cabeza de familia con casa abierta, según determina el ert. 41 de la ley Municipal, relacionado con el 40 de la misma ley, y que los Concejales cesarán en sus cargos si dejan de tener las condiciones que marca dicha ley, pre- dad en el Alcalde y el Secretario de un ta una intermación testifical en la fija:

cepto contenido en el art. 43 de la misma; se acordó admitir á D. Benito Perea Alegría, la excusa que presenta del cargo de Concejel del Ayuntamiento de Hervías.

# SAN ASENSIO

Exeminada la instancia de D. Anineto Amilboro Pérez, en la cual solinita se le exima del cargo de Concejal del Ayuntamiento de San Aseneio, por hallarse fisicamente impedido:

Resultando que durante el plazo de diez dias en que la citada instancia ha estado expuesta al público, no se ha interpuesto protesta ni reclamación alguna:

Resultando que á la instancia se acempeña una certificación facultativa, en la que se hace constar que dicho señor viene padeciendo una afección á la vista que le imposibilita el poder dedicarse á sus ocupaciones habituales:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según preceptúa el caso 1.º del apartado 2°, art. 43 de la vigente ley Municipal; se acordó admitir á D. Aniceto Amilburo Pérez, la excusa que presenta del cargo de Concejal del Ayuntamiento de San Asensio.

### TERROBA

Examinada la instancia de D. Faustino Iñiguez, en la cual solicita se le exima del cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Terroba, por ser hermano carnal del Secretario de aquella Corporación, y por cuya causa se considera incapacitado para desempeñar le Alcaldía:

Visto el informe del Ayuntamiento en el que se afirma la exactitud de lo alegado por el Sr. Iñiguez, y se considera procedente la aceptación de la excusa por este presentada:

Considerando que conforme á lo dispuesto en la Ral orden de 3 de Noviembre de 1889, cuando exista próximo parentesco de consanguini-

Ayuntamiento, debe cesar inmediatamente en sus funciones uno de los dos; se acordó aceptar la excusa presentada por D. Faustino Iñiguez, del cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Trroba, debiendo cubrir la vacante en la forma que determina la ley Municipal.

### NALDA

Vista la reclamación interpuesta por D. Matías López Alba, vecino de Nalda, contra la capacidad del Concejal de aquél Ayuntamiento D. Alejandro Sáenz de Tejada y Moreno; y

Resultando que el día 20 de Junio último se celebró en Nalda la elección de Concejales, y el 24 del mismo mes tuvo lugar el escrutinio general:

Resultando que entre los Concejales electos figura D. Alejandro Sáenz de Tejada:

Resultando que con fecha 5 del corriente, D. Matias López presentó una reclamación contra la capacidad del Sr. Sáenz de Tejada para ser Concejal de Nalda, fundándola en que éste lleva cuatro años de residencia en dicha villa, sino que sólo reside en ella; desde mediados de Agosto de 1905, fecha en que regresó del vieje emprendido á raíz de su matrimonio, que tuvo lugar en Nalda el 9 de Marzo de dicho año:

Resultando que como pruebas acompaña el reclamante la certificación de matrimonio del Sr. Sáenz de Tejada, y copia de un auto del Sr. Juez municipal de Nalda, en el que por virtud, de una información testifical ad perpetuam se declara ser cierta la alegación del reclamante:

Resultando que el Concejal reclamado alega que la reclamación se ha presentado fuera del plazo legal; que la información realizada en el Juzgado municipal carace de valor, porque los tres testigos que en ella han depuesto han faltado á la verdad, y que reune todas las condiciones para ser elegible:

Resultando que como pruebas apor-

que prestaron declaración el Regidor Síndico y cuatro mayores contribuyentes, y de la que aparece que el Sr. Sáenz de Tejada regresó de su visje de novios en el mes de Mayo de 1905, y que desde la fecha de su matrimonio se le tenía ya como vecino de Nalda, y una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, en la que consta que D. Alejandro Sáenz de Trjada figura en el padrón de cédulas personales para el año 1906, cuyos datos fueron tomados en Dieiembre de 1905; que para esta última fecha, llevaba el Sr. Sáenz de Tejada, según datos del Registro civil, nueve meses en concepto de vecino, é sea desde el 9 de Marzo de mentado año, en que contrajo matrimonio; que como antecedentes de su vecindad aparece incluído en la Sociedad reglada «Médico-Farmacéutico», en cuya lista figura desde el primer mes del tercer trimestre, siendo de notar que la admisión en esa Sociedad está reservada á los vecinos, y que fué incluído en la rectificación del Censo electoral hecha en 10 de Abril de 1907, por llevar el tiempo de residencia que exige el art. 1.º de la antigua ley Electoral:

Considerando que según la Real orden de 26 de Abril último, el plazo de ocho días para interponer reclamaciones contra la capacidad de los Concejales electos ha de empezar á contarse desde el día siguiente al en que se verifique el escrutinio general, y habiéndose celebrado éste en Nalda el 24 de Junio y presentándose la reclamación el 5 de Julio, es indudable que fué presentada dentro del plazo legal, porque para computar éste hay que descontar tres días festivos, ó sea dos domingos y el dia de San Pedro:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el art. 41 de la ley Mupicipal, para ser elegible Concejal de Nalda, es requisito indispensable llevar en aquel término municipal cuatro años por lo menos de residencia

Considerando que de la información practicada ante el Juzgado con los requisitos prevenidos por la ley de Enjuiciamiento civil, se deduce que D. Alejandro Sienz de Tejada, contrajo matrimonio en Nalda el 9 de Marzo de 1905, siendo vecino de Torrecilla de Cameros; que para celebrar dicho matrimonio llegó el mismo día á distintos puntos de la Península, no regresando à Nalda hasta el mes de Agosto, ni fijando alif su residencia definitiva hasta últimos del año 1905:

Considerando que aparece probado que el Sr. Sáenz de Tejada, al verifiearse la elección no llevaba cuatro años de residencia fija en Nalda; se acordó declararle incapacitado para ser Concejal de aquel Ayuntamiento.

Vista la reclamación interpuesta por D. Matías López Alba, vecino de Nalds, contra la capacidad del Concejal de aquel Ayuntamiento D. Domingo Castellanos Castillo; y

Resultando que el día 20 de Junio último se celebró en Nalda la elección de Concejules, y el 24 del mismo mes tuvo lugar el escruticio general;

Resultando que entre los Concejales electes figura D. Domingo Castellanos:

Resultando que con fecha cinco del corriente, D. Matías López presentó una reclamación contra la capacidad del Sr. Castellanos para ser Concejal de Nalds, fundándola en que este no lleva cuatro años de residencia en dicha villa, sino sólamente dos años y cuatro meses:

Resultando que como prueba acompaña el reclamante copia de un auto del Sr. Juez municipal de Malda en el que por virtud de una información testifical ad perpetuam, se declara que dicho Sr. Castellanos ha residido por espacio de unos veinte años en la Isla de Cubs, dedicado al comercio, y que durante ese lapso de tiempo no vino más que una vez á Malda, en donde reside rolo desde hace dos años y cuatro meses, y una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, en la que se hace constar que D. Domingo Castellanos figura en el padron de cédulas personales para el año de 1907 en concepto de hijo de familia, y que á pesar de noticias fidedignas relativas á que dicho señor venia periódicamente á Nalda, no aparsce por documentos oficiales justificado este aserto, constando tan solo que su residencia data de 1.º de Febrero de 1907, como domiciliado en el de su padre:

Resultando que el Concejal reclapresentado fuera del plazo legal, y su juicio para hallarse capacitado, porque en distintas ocasiones ha venido á pasar largas temporadas en easa de sus padres, domiciliados en dicha villa:

Considerando que según la Real orden de 26 de Abril último, el plazo de ocho días para interponer reclamaciones contra la capacidad de los Concejales electos ha de empezar á contarse desde el día siguiente al en que se verifique el escrutinio general; y habiéndose celebrado éste en Nalda el 24 de Junio, y presentándose la reclamación el 5 de Julio, es indudable que fué presentada dentro del plazo legal, porque para computar éste hay que descontar tres dias festivos, ó sea dos domingos y el día de San Pedro:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el art. 41 de la ley Municipal, para ser elegible Concejal en Nalda, es requisito indispensable llevar en aquél término municipal cuatro eños por lo menos de residencia

Considerando que de los documentos aportados al expediente y aun de la propia confección del interesado, se deduce que D. Domingo Castellanos Castillo, no lleva cuatro de residencia hja en Nalda, pues aun hallandose justificado que no lo está, que viniera á pasar temporadas á Nalda, lo cierto é indudable es que no residió fijamente en aquel término municipal hasta 1.º de Febrero de 1907; se acordó declarar incapacitado á dicho D. Domingo Castellanos Castillo, para ser Concejal del Ayuntamiento de Nalda.

Para que conste, y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el senor Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma, en Logroño á veintiocho de Julio de mil novecientos nueve. - Benigno Macua. -- V. B.º: Pedro Ruiz Santolaya.

1692

Habiendo transcurido el termino de cuatro días concedido por acuerdo de esta Corporación de 10 de los corrientes á los Secretarios y Depositarios de Ayuntamiento que á continuación se expresan, para remitir á la Contaduria de fondos provinciales, los primeros el balance del mes de Junio último, y los segundos la cuenta del segundo trimestre del año actual; la Comisión provincial en sesión celebrada el dia 26 de los corrientes, acordó imponer á referidos Secretarios y Depositarios la multa de 25 pesetas, conminarles con el 5 por 100 diamado alega que la reclamación se ha rio que les serà impuesto, sino cumplen el servicio en el nuevo que si bien reconoce que su residen- y definitivo plazo de otros cuatro cia última en Nalda data de 1.º de días que se les concede para el Febrero de 1907, esto es suficiente á envío de citados balance y cuenta trimestral, y advertirles que, pasado que sea dicho plazo sin mandarlos, se nombrará Delegado que los forme à su costa é instruya el oportuno expediente

para proceder á lo que haya lugar.

#### Pueblos:

Depositarios

Tricio por Arenza-

na de Arriba

Baños de Rioja

Abalos

Agoncillo

Albelda

Alberite

Almarza

Arnedo

Bezares

Briones

Canales

Cárdenas

Cellorigo

Cenicero

Cidamòn

Cirueña

Entrena

Galilea

Gimileo

Grafión

Homilleja

Hornillos

Lagunilla

Lumbreras

Lardero

Larriba

Mansilla

Matute

Leiva

Fonzaleche

Castroviejo

Cañas

Secretaries

Abalos Agoncillo Albelda Alberite Almarza Tricio por Arenzana de Arriba Arnedo Baños de Rioja Carbonera

Castroviejo Cellorigo Cenicero Cidamòn Cirueña Entrena Fonzaleche Galı'ea Gimileo Grañon Hormilleja Lagunilla Lardero Larriba Mansilla Matute Nestares Nieva Ollauri Pinillos Pradilo Ribafrecha Ribas Robres Rodezno San Torcuato

Santa Coloma Sojuela Torrecilla sobre Alesanco Torremontalvo Tobía Tudelilla Turruncun Uruñuela Valdemadera Ventosa Villalobar Villamediana Villar de Torre

Villarta-Quintana

Villarejo

Villarroya

Nestares Nieva Ollauri Pinillos Pradillo. Ribafrecha Ribas Robres Rodezno San Torcuato Santa Coloma Sojuela Sotès Torrecilla sobre Aleganco Torremontalvo Torrecilla Cameros Tobía Treviana Tudelilla Turrruncun Urufiuela Valdemadera Ventosa Villalobar Villamediana Villar de Torre Villarejo Villarta-Quintana

Logroño 28 de Julio de 1909.-El Vicepresidente, Pedro Ruiz Santolaya .- P. A .: El Secretario, Benigno Macua.

Villarroya

Villavelayo

1691

No habiendo remitido los Secretarios de Ayuntamiento que á continuación se expresan, el balance del mes de Abril ultimo, á pesar de haberseles conminado con el 5 por 100 diario de la multa de 25 pesetas que les fué impuesta por acuerdo de 10 de los corrientes; esta Corporación, en sesión celebrada el día 26 del actual, acordó imponer á referidos Secretarios dicho 5 por 100 diario hasta que llegue al duplo de la misma, en cuyo caso se pasaran-los antecedentes al Juz-

gado de instrucción del partido

para su exacción, así como también para que exija la responsabilidad consiguiente por su marcada desobediencia á las órdenes de esta Comisión provincial.

## Pueblos:

Abalos Agoneille Albelda Alberite Aleson Tricio por Arenza de Arriba Carbonera Castroviejo Fonzaleche Galilea Gimileo Hormilleja Lagunilla

Lardero

Larriba

Matute Ribafrecha Ribas Rodezno Sojuela Torremontalvo Tobla Turruncun Uruñuela Valdemadera Ventosa Viguera Villamediana Villar de Torre

Mansilla

Logroño 28 de Julio de 1909.-El Vicepresidente, Pedro Ruiz Santolaya -P. A.: El Secretario, Benigno Macua.

# ARRENDAMIENTO

Recardación de Contribuciones Provincia de Logrofio

1684

ITINEBARIO de cobranza correspondiente al 3.00 trimestre del año actual, que se remite á la Tesoreria de Hacienda para su inserción en el Boletin oficial

### ZONA DE ARNEDO

Arnedo, los días 1, 2, 3, 4 y 5 de Agosto. Arnedillo, 1, 2 y-3. Munilla, 1, 2 y 3. Enciso, 1, 2 y 3. Poyales, 1 y 2. Zarzosa, 3 y 4. Herce, 4 y 5. Préjano, 4 y 5. Santa Eulalia Bajera, 4. Villar de Arnedo, 5, 6 y 7. Muro, 6 y 7. Villarroya, 6 y 7. Bergasillas, 5. Ocón, 8, 9 y 10. Galilea, 8 y 9. Carbonera, 8. Quel, 8, 9 y 10. Corera, 11 y 12 Bergasa, 13. Robres, 13 y 14. Tudelilla, 20 y 21. Turruncún, 18. El Redal, 11 y 12.

# ZONA DE CALAHORRA

Aldeanueva, los días 6, 7 y 8 de Agosto A faro, 21, 22, 23, 24 y 25. Rincon de Soto, 2, 3 y 4. Alcanadre, 8, 9 y 10. Ausejo, 2, 3 y 4. Autol, 2, 3 y 4. Calahorra, 15, 16, 17, 18 y 19. Pradejón, 9, 10 y 11

### ZONA DE CERVERA

Aguilar, los días 3 y 4 de Agosto. Cervera, 5, 6, 7 y 8. Cornago, 19 y 20. Gràvaios, 24 y 25. Igea, 9, 10 y 11. Navajún, 1. Valdemadera, 2.

#### PRIMERA ZONA DE HARO

Anguciana, el dia 10 de Agosto.
Briñas, 11.
Cellorigo, 2.
Cihuri, 10.
Foncea, 2 y 3.
Fonzaleche, 6 y 7.
Chaibarruli, 8.
Haro, 1, 2, 3, 4 y 5.
Sajazarra, 8 y 9.
Treviana, 4 y 5.
Villalba, 12

#### SEGUNDA ZONA DE HARO

Abalos, los días 6, y 7 de Agosto.
Briones, 22, 23 y 24.
Castañares, 1 y 2.
Cuzcurrita, 2 y 3.
Casalarreina, 6 y 7.
Gimileo, 8.
Ollauri, 12 y 13.
Ochánduri, 1.
Rodezno, 20 y 21.
Ribas, 5.
San Asensio, 7, 8 y 9.

San Vicente, 9, 10 y 11. Tirgo, 4 y 5 Zarraton, 1 y 2.

# ZONA DE TORRECILLA

Almarza, el día 22 de Agosto. Ajamil, 3. Cabezon, 14. Gallinero, 19. Hornillos, 2. Jalon, 13. Laguna, 13 y 14. Larriba, 1. La Santa, 1. Luezas, 9. Lumbreras, 8 y 9. Montaivo, 6. Muro, 4 N-stares, 23. Ni-va, 20 y 21. Ortigosa, 12 y 13. Pinillos, 19. Pradillo, 18. Rasillo, 15. Rabanera, 3. Santa Maria, 6. Soto, 7, y 8. San Román, 5 y 6. Torrecilla, 24 y 25. Terroba, 5. Torre, 4. Trevijano, 9 y 10. Villanueva, 16 y 17.

Villoslada, 10 y 11.

# ZONA DE LA CAPITAL

Logroño, los días 1 al 31 inclusive de Agosto

PRIMERA ZONA DE LOGROÑO

Cenicero, los días 7,8 y 9 de Agosto Fuenmayor, 4,5 y 6.

Fuenmayor, 4, 5 y 6 Torremontalvo, 8.

### SEGUNDA ZONA DE LOGROÑO

Albelda, los dias 1 y 2 de Agosto. Nalda, 3, 4 y 5. Viguera, 6 y 7.

## TERCERA ZONA DE LOGROÑO

Cenzano, el día 6 de Agosto. Jubera, 7, 8 y 9. Lagunilla, 4 y 5. Murillo, 10 y 11.

# CUARTA ZONA DE LOGROÑO

Clavijo, los días 1 y 2 de Agosto.
Leza, 3.
Daroca, 11.
Entrena, 1 y 2.
Hornos, 10
Lardero, 17 y 18.
Medrano, 15 y 16.
Navarrete, 7, 8 y 9.
Sorzano, 5 y 6.
Sojuela, 13.

Sotés, 12.

QUINTA ZONA DE LOGROÑO

Alberite, los días 1 y 2 de Agosto. Rivafrecha, 5, 6 y 7 Agoncillo, 8 y 9. Villamediana, 3 y 4.

## ZONA DE NÁJERA

Brieva, los días 20 y 21 de Agosto. Canales, 21 y 22. Mansilla, 24 y 25. Villavelayo, 23. Ventrosa, 22 y 23. Viniegra de Abajo, 25 Viniegra de Arriba, 24 Bezares, 11. Baños de rio Tobia, 17 y 18. Bobadilla, 3. Badarán, 17 y 18. Cardenas, 6. Castroviejo, 13. Camprovin, 4 y 5. Cordovín, 1. Ledesma, 8. Matute, 7 y 8. Manjarrés, 5 Pedroso, 17 y 18. Santa Coloma, 11 y 12. Villarejo, 15. Villar de Torre, 15. Ventosa, 6. Azofra, 3 y 4. Alesanco, 9 y 10. Canillas, 9. Cañas, 11.

-62-

Art. 178. Si á pesar de las disposiciones á que se reflere el articulo anterior, y del cumplimiento exacto de los preceptos reglamentarios, se demorase por parte de la Empresa el ingreso de los derechos de timbre, la Administración especial de Rentas Arrendadas pondrá este hecho y el importe de la deuda en conocimiento del propietario de la finca, previniéndole de la responsabilidad que le alcanza si resulta insolvente dicha Empresa.

El propietario de la finca tendrá derecho, desde que reciba la advertencia de la Administración, à conocer el estado y los trámites del expediente que se siga contra la Empresa deudora y à ser parte en el mismo.

Art. 179. Si en la tramitación de las diligencias para el cobro del impuesto de que se trata, ó en la del expediente de apremio mediara falta de diligencia por parte de los agentes de la Administración, ó se omitiese el dar conocimiento de la morosidad de la Empresa al propietario que hubiera cumplido con el deber consignado en el artículo 176, responderán aquéllos de las cantidades que hubieran dejado de hacerse efectivas del deudor directo.

Art. 180. En los casos que la Delegación de Hacienda ó la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos tengan motivos para sospechar que no se ha practicado alguna comprobación con el detenimiento y la exactitud debidos, ó que por parte de la Empresa interesada ha habido ocultación, dispondrá cada una en su caso, lo conveniente para que se gire nueva visita, y de resultar faltas, se procederá como se dispone por el párrafo 2.º del artículo 223 de este Reglamento. El derecho á disponer estas visitas prescribe à los dos meses de dada la respectiva función

Art. 181. Les Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes en las cabezas de los partidos judiciales que no sean capitales de provincia, y los Alcaldes en las demás poblaciones, tendrán á su cargo, en representación de los Delegados de Hacienda, los servicios encomendados á los mismos y á los Administradores especiales de Rentas Arrendadas, respecto á este impuesto, con cuantas facultades les están concedidas, y podrán celebrar conciertos con las Empresas que lo soliciten en forma, ajustándose á lo dispuesto por el artículo 196 de la ley, si bien estos conciertos sólo deberán concederlos

-- 63 --

en aquellos casos en que, à su juicio y oyendo previamente á la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en la respectiva cabeza de partido, circunstancias especiales así lo aconsejen en beneficio de los intereses de la Hacienda pública. Dichos Liquidadores y Alcaldes percibirán el 10 por 100 del importe integro del impuesto que por su gestión se recaude, en concepto de premio ó remuneración de sus servicios, debiendo serles satisfecho por la indicada Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en fin de cada mes, contra el correspondiente recibo y como minoración de dichos productos. Se exceptúan las poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena, Las Palmas, Menorca, Ferrol, Ibiza y Ceuta, en las que por haber oficinas de Hacienda, quedaràn à cargo de las mismas los servicios que, en otro caso, deberían prestar los respectivos Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Las hojas de cargo de las cantidades que por el mencionado impuesto se recauden, serán remitidas, debidamente relacionadas, por los Alcaldes el día antepenúltimo de cada mes al Liquidador del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes del partido á que pertenezcan, ó á la respectiva oficina de Hacienda, según el caso en que se hallen, y por los Liquidadores, el día último, á la Delegación de Hacienda de su provincia como justificantes de lo recaudado por dicha Compañía. Las hojas de cargo correspondientes á los días de cada mes, que habrán de quedar sin comprender en la relación del respectivo mes, lo serán en la del siguiente.

Art. 182. Los Delegados de Hacienda no podrán conceder conciertos á las Empresas de espectáculos públicos sin autorización previa del Ministro de Hacienda.

# Anuncios en publicaciones de todas clases

Art. 183. Para el pago del timbre con que el articulo 198, caso 3.º de la ley, grava los anuncios que se inserten en publicaciones de todas clases, se observarán las reglas siguientes:

1. Las Empresas periodísticas formarán una colección de su respectiva publicación, y reintegrarán cada uno de los números de que la colección deba cons tar, en el día en

Hormilla, 1 y 2.

Hormilla, 5.

Torrecilla sobre Alesanco, 10.

Alesón, 6.

Arenzana de Abajo, 1 y 2.

Huércanos, 7 y 8.

Nájera, 23, 24 y 25.

Tricio, 3 y 4.

Uruñuela, 7 y 8.

# ZONA DE SANTO DOMINGO

Bahares, los días 16 y 17 de Agosto. Baños de Rioja, 23. Cidamón, 15 y 16. Corporales, 18 y 19. Cirueña, 17 y 18. Ezcaray, 7, 8 y 9. Granon, 4,5 y 6. Herramélluri, 14 y 15. Herviss, 2 y 3. Leiva, 1 y 2. Ojacastro, 5 y 6. Manzanares, 17 y 18. Pazuengos, 10 y 11. Santurde, 9 y 10. Santurdejo, 10 y 11. Santo Domingo, 20, 21, 22 y 23. San Torcuato, 15 y 16.

San Millan de Yécora, 2 y 3.
Tormantos, 1 y 2.
Vaigañón, 6 y 7.
Vilialobar, 18 y 19.
Villarta=Quintana, 11 y 12
Zorraquín, 6 y 7.

Logroño 28 de Julio de 1909.— El Arrendatario, Telesforo García del Rosal.—V.º B °: El Tesorero de Hacienda, P. S., Nicanor Herrero.

# Tesoreria de Hacienda

1684

Con fecha 28 del actual, y conforme á lo dispuesto por el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el Arrendatario del servicio de la recaudación en esta provincia, ha nombrado Auxiliar á D. Crisantos Sáenz Miguel, vecino de Trevijano.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales, judiciales y Registradores de la propiedad de la provincia, á quienes se advierte q e los actos del expresado funcionario se entenderán como ejercidos por el Arrendatario, y, por lo tanto, deberán prestarle el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño 30 de Julio de 1909.— El Tesorero de Hacienda, P. S., Nicanor Herrero.—V.° B.°: El Delegado de Hacienda, P. S., Bascarán

# Sección Judicial

# AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaria de Gobierno

1685

Relación de los aspirantes presentados al cargo vacante de Juez municipal propietario de Pradillo:

Don Victor Fernández Hernáes.

- s Julian Martinez Brieva.
- " Telesforo Murga Garcia.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á los efectos de la regla 3.º del artículo 50 de la vigente ley de Justicia Municipal.

Bargos 28 de Julio de 1909 — El Secretario de gobierno. — P. H., Pe-dro Tomeo.

# Anncies oficiales

# ABALOS

1681

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinerio formado por la Comisión de Hacienda para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Abales 27 de Julio de 1909.—El Alcalde, Aniceto López.

Logroño.-Imp. Provincial

- 64 -

que se publique, con los timbres de las clases necesarias para que la suma de sus precios corresponda al importe de los anuncios insertados, á razón de 10 centimos por cada uno, quedando obligadas á conservar la colección, por lo menos, durante tres meses, á los efectos de las visitas de inspección. Dichos timbres serán inutilizados como se dispone por el artículo 4.º de este Reglamento.

Se considerará como anuncio para el pago de este impuesto, toda noticia ó aviso especial que se dé ó publique por medio de la imprenta y se comprenda en la sección ó secciones destinadas exclusivamente á este efecto en los periódicos ó publicaciones, así como toda noticia ó aviso que con fines mercantiles ó industriales se publique en cualquiera otra sección; debiendo computarse como un solo anuncio el que se reflera á diferentes objetos ó productos, si son de un mismo industrial ó comerciante, y se hallan encerrados entre filetes formando un todo tipográfico. Exceptúanse las noticias relativas á espectáculos públicos y cultos del dia, que se publiquen en la forma acostumbrada, y las que se refleran á la misma publicación.

2.\* Cuando dichas Empresas deseen celebrar concierto para satisfacer este impuesto por un tanto alzado, lo solicitarán de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando á su instancia el último número de su publicación, correspondiente al tercer mes de cada uno de los cuatro trimestres anteriores al en que lo soliciten, y además otro número, á su elección, de cada uno de los cuatro trimestres; con cuyos datos, la Administración especial de Rentas arrendadas determinará el término medio de anuncios que corresponda á cada número de los del año y su importe, y en su vista, el Delegado de Hacienda resolverá, pudiendo deducir del importe anual determinado, lo siguiente:

En Madrid y Barcelona, hasta un 50 por 100.

En poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las dos anteriores), hasta un 65 por 100.

En las demás poblaciones, hasta un 75 por 100.

Los indicados ocho números de la publicación quedarán unidos, como justificantes, al expediente que se forme; y si en algún caso no se acompañaran á la solicitud de concierto, por estar agotada la edición, se sustituirán con una diligencia autorizada por el Administrador especial de

-61-

zón por la Administración especial de Rentas arrendadas.
Adoptada por la Delegación de Hacienda la resolución de que se trata, si se justificara que la Empresa interesada había expendido billetes sin sellar, cualquiera que sea su clase y número, se liquidará por el aforo el impuesto correspondiente á la respectiva función.

Art. 174. El impuesto sobre los billetes de espectáculos públicos se devenga en todos los casos, cualquiera que sea la Empresa ó entidad interesada y el fin á que el producto del espectáculo se destine; no debiendo darse curso alguno á los escritos que se presenten en solicitud de exención de este impuesto.

Art. 175. Las Empresas serán siempre responsables, en primer término, del reintegro y muita, y cuando resulten insolventes, la Administración declararà subsidiariamente responsables, sólo del reintegro, à los dueños del edificio ó del lugar cerrado en que se celebran las funciones, concediêndoles un plazo de cinco dias para efectuar el pago, pasado el cual sin verificarlo, expedirá certificación de apremio para realizarlo.

Art. 176. Los propietarios de fincas destinadas en todo ó en parte à dar espectàculos públicos, participarán por escrito á la respectiva Delegación de Hacienda, haber arrendado ó alquilado aquéllas á las Empresas de dichos espectáculos, el mismo día en que otorguen ó consientan el arriendo; entendiéndose que, si no lo hicieren, no podrán declinar, en ningún caso ni cuantía la responsabilidad subsidiaria que les corresponda en los descubiertos de dichas Empresas.

Si los arrendatarios de las fincas no fueran los mismos empresarios de los espectáculos públicos, cumplirán aquéllos el deber que, con arreglo al párrafo anterior, se les impone á los propietarios, debiendo éstos asegurarse de que así lo han verificado ó satisfacer por si este requisito.

Art. 177. La Delegación de Hacienda adoptarà, dentro de los tres días siguientes al recibo del parte á que se refiere el artículo anterior, las disposiciones necesarias para obtener la declaración de alta del espectáculo, si ya no se hubiera producido, y, en su defecto, procederà à instruir el expediente de ocultación ó de defraudación y asegurar la cobranza de los derechos de la Hacienda por todos conceptos.